

Vias tuas Domine demonstra mihi,
& semitas tuas edoce me.

POR

LA UNIVERSIDAD REAL DE LA CIUDAD
de Salamanca.

CON

EL ABAD, Y CANONIGOS DE LA IGLESIA Colegial de la Villa de Medina del Campo, Curas, Beneficiados, y demàs Clerigos de el Cabildo Eclesiastico de dicha Villa, y su Abadia.

SOBRE

LA PAGA DE LAS TERCIAS REALES, correspondientes à lo que se debe diezmar à la Cilla, y Acerbo Comun de las Heredades afectas à Capellanias, Memorias, Hospitales, y Cofradias, para sacar los dos Novenos, pertenecientes à dicha Universidad.

EN ESTE PLEYTO la Vniverſidad ha informado en derecho, aunque con ſuma brevedad, y ſi bien, con lo advertido, y fundado, eſtàmos perſuadidos ha manifeſtado ſu clara, y notoria juſticia; pero aviendo viſto el papel que ſe ha eſcrito en defenſa de los Cabildos Mayor, y Menor, Clerigos, y Beneficiados de la Villa de Medina del Campo, y conſiderando ſer dicho Informe latiſsimo, porque no quede coſa que pueda diſminuir, ni obſcurecer los legales fundamentos, doctrinas, y ſentencias, que exornan el notorio derecho de dicha Vniverſidad, y quede eſte ſin linage de duda, è inſuperable à las opoſiciones, y argumentos propueſtos por el Abogado de dichos Cabildos, los irèmos ſatisfaciendo, y reſpondiendo, y con efecto ſacarèmos vitoria de ſu miſma opoſicion: *Veritas namque oppugnata, & contrita calumnis, tanto clarior, nebulis expulſis, progreditur in lucem, ſicut aromata, quæ magis redolent, quanto magis conteruntur: cap. grave 7. 33. quæſt. 9. cap. inter dilectos, de fid. inſtrument. Leg. Divi fratres 17. ff. de iur. Patron. Leg. Munerum 18. §. Mixta 26. ff. de munerib. & honorib.* Roland. *conſil.* 13. *à numer.* 1. Bobadill. *lib.* 1. *Politic. cap.* 10. *num.* 1. *& lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 12. Barboſ. *vot.* 76. *&* 77. D. Amaya *in Apolog. pro Statuto ſui Collegij, num* 7. Y aſsi fundado el derecho de la Vniverſidad, con las reſpueſtas, harèmos demoſtraciones evidentes, de dicho derecho incontraſtable que la aſsiſte, aunque ſe procurarà ceñir lo poſsible, ſiguiendo la ſentencia, de que *circuitus innutiles debent evitari; iuxta Leg. Dominus teſtamento, ff. de condition. indebit. Leg. Cum fundus, §. Servum tuum, ff. de reb. credit.* Clement. Auditor. *de reſcriptis*, arreglandonos à lo ſubſtancial de la diſputa, como aconſeja D. Dioniſ. Areopag. *de Divin. Nomin. cap.* 4. §. 11. ibi: *Etenim à ratione allienum, & abſurdum, non vim ipſam inſtituti attendere, ſed verba.*

2 En el hecho se supone, tuvo principio este pleyto en 23. de Noviembre del año passado de 1632. por diferentes mandamientos, librados por el Juez del Estudio, contra los dichos Cabildos de Medina, y Lugares de su Abadia, à instancia de dicha Vniversidad, y su Sindico, por los quales se pedia, y mandò, que dichos Eclesiesticos diezmassen como solian, y debian, de las Heredades afectas à Capellanias, Memorias, y Cofradias, que labraban, y de sus Patrimonios, y Beneficios, à la Cilla Comun, en quien tenia, y tiene su parte, y Novenos dicha Vniversidad; y por dichos Cabildos se pareciò ante dicho Juez del Estudio, declinando su jurisdiccion, y pidiendo remitiesse su conocimiento à el Juez Eclesiastico, Vicario de dicha Abadia, como su Juez, fundando ser Clerigos, reos demandados, y que como tales, se les debia convenir en su Fuero, y Domicilio; y en que de las Heredades afectas à dichos Aniversarios, y Capellanias, no debian diezmar en la Cilla Comun, si no es à la Mesa Capitular.

3 Y sin embargo, en vista de lo alegado por vnas, y otras partes, y recibido el pleyto à prueba sobre la declinatoria, el Juez del Estudio se declarò por Competente, en atencion à ser dicho litigio sobre rentas pertenecientes à dicha Vniversidad: y aviendose quexado los Cabildos por via de fuerça en esta Real Audiencia, se diò Auto en 28. de Junio de 633. declarando hazer fuerça dicho Juez del Estudio, remitiendo el conocimiento de la causa à la Justicia Seglar, y se passò à retener, y retuvo en esta Chancilleria; mandando, que las partes para la primera Audiencia, dixessen, y alegassen de su justicia lo que les convinieße.

4 Y en virtud de dicho Auto de retencion, la Vniversidad puso su demanda, haziendo relacion, la pertenecian por justos, y derechos titulos, y concessiones Reales, las Tercias, y Novenos de todos los frutos dezimales de las Viñas, Tierras, y Heredades, sitas, è inclusas en los Terminos de dicha Villa, y su Tierra: y que estando en quieta, y pacifica possession de percibir, llevar, y cobrar sin contradicion algu-

guna dichas Tercias, y Novenos, fraudalentamente dichos Cabildos, y sus individuos, se avian substraido nuevamente, sin querer pagar, y diezmar à la Cilla Comun, los diezmos de dichas Viñas, y Tierras, con el pretexto de dezir, que por aver entrado en Comunidades Eclesiasticas, y ser afectas à Aniversarios, y Capellanias, avian mudado naturaleza, y dexado de ser diezmeras à dicha Cilla Comun, aunque desde su principio, y antes que fuessen afectas à dichas Capellanias, y Aniversarios, huviessen sido diezmeras, que para el referido fraude, el pretexto dicho era fribolo, sin causa, ni fundamento, y en perjuizio de las Tercias, y Novenos de dicha Vniversidad, y concluyò se la amparasse en la possession de percibir dichas Tercias, y Novenos, y suspendiò en caso necessario el juizio de propriedad, y que en qualquier acontecimiento, y siendo necessario en el juizio de la propriedad, se declarasse tocarla, y pertenecerla dicho derecho, y se condenasse à dichos Cabildos, à la paga de dichas Tercias.

5 Y con efecto se despachò emplazamiento, que se notificò, y substanciò con dichos Eclesiasticos, por los quales se respondiò en forma à dicha demanda, concluyendo se les absolviesse, y diesse por libres de ella, con imposicion de perpetuo silencio; y en la forma ordinaria se recibiò el pleyto à prueba, se hizieron por ambas partes sus probanças, se presentaron diferentes instrumentos: y concluso legitimamente, se diò sentencia de vista à favor de dicha Vniversidad, declarando tocarla el derecho de percibir dichas Tercias, y Novenos, de todos los frutos dezimales de las Viñas, Tierras, y Heredades inclusas en los terminos de dicha Abadia, y se condenò à dichos Clerigos, à que pagassen à dicha Vniversidad, todo lo que huviessen dexado de pagar.

6 De esta sentencia, en primero de Julio de 641. por dichos Cabildos se suplicò, pretendiendo su revocacion; y por la parte de la Vniversidad, se respondiò à dicha suplicacion, pidiendo confirmacion, se recibiò el pley-

to

to à prueba en revista, se hizieron probanças: y concluso, y visto para difinitiva en revista, saliò el Auto, remitiendo el conocimiento al Juez Eclesiastico à quien tocasse.

7 De este Auto por la Vniversidad Real se suplicò, y por parte de los Eclesiasticos se contradixo dicha suplicacion, diziendo no ser suplicable: y aviendose visto sobre esto, se mandò, que sin embargo la parte de dichos Cabildos, respondiessen à dicha suplicacion; y no obstante lo referido, se bolviò à suplicar por dichos Eclesiasticos del referido Auto: en cuyo estado se quedò el pleyto, hasta el año passado de 1650. en que por parte de la Vniversidad, con motivo de otro Auto Real de Legos, se pidiò retencion de los nuevos Autos, y acomulacion à este pleyto antiguo, por ser sobre vna misma cosa, y entre las mismas partes, y se mandò assi: y por la Vniversidad, por pleyto retardado, se pidiò emplazamiento, el qual se despachò, y substanciò con todos, y aviendole presentado por dichos Eclesiasticos, se bolviò à insistir, en que el dicho Auto, por el qual se avia remitido el conocimiento à el Eclesiastico, no era suplicable, que dicho articulo avia quedado pendiente, y que assi, hasta que se feneciesse, y determinasse, no les parasse perjuizio, ni se passasse à vèr el pleyto en lo principal: por la Vniversidad se contradixo, y se pidiò se mandasse confirmar el Auto, en que estaba mandado respondiessen à dicha suplicacion, y que en su vista se confirmasse la sentencia de vista, y con efecto se confirmò el referido Auto.

8 Y por dichos Eclesiasticos se respondiò à la suplicacion, insistiendo en pedir confirmacion del Auto, en que se remitiò el conocimiento de esta causa al Eclesiastico, alegando lo mismo en orden à que dicho Auto no era suplicable, y que obstava à la Vniversidad cosa juzgada, que bolvia à oponer en fuerça de peremptoria, que la materia que se questionava era de Diezmos espirituales; y que assi por dicha razon, como por hallarse reos, y convenidos, se debia seguir en su Fuero Eclesiastico. Por la Vniversidad se

pretendiò se confirmasse la sentencia en dicho pleyto dada, y se ofreciò à probar, cuya prueba se contradixo; y no obstante se recibiò el pleyto à prueba con termino de 20. dias en 20. de Febrero de 650. de cuyo Auto se bolviò à suplicar, y se revocò, reservando la prueba para difinitiva.

9 Y despues por dicha Vniversidad, en virtud de nueva retencion, y emplazamiento de pleyto retardado, ha tenido, y tiene la misma pretension de que se confirme la sentencia de vista dada en dicho pleyto, para lo qual està concluso en forma, y para dicho efecto visto sobre revocar, ò confirmar dicha sentencia, no para confirmar, ò revocar el Auto en que se remitiò el conocimiento à el Eclesiastico, como se dize por el Abogado contrario; cuyo punto està yà resuelto, y determinado por Autos de vista, y revista, sin que de èl se pueda bolver à tratar, ni disputar, como verèmos.

10 Y por ser en el hecho conducente, suponemos, que al tiempo, y quando se subscitò ante el Juez del Estudio, en el año passado de 1688. este pleyto, los Eclesiasticos ocurrieron ante dicho Juez, declinando su jurisdiccion, y pidieron se remitiesse à la Justicia Real à quien tocava, conforme à lo resuelto en el Auto Real del año de 633. Y con el motivo de no aver determinado, se quexaron por via de fuerça, y se diò el Auto Real que queda referido, *& his in facto suppositis*.

11 Se reducirà la defensa de la Vniversidad, à quatro Puntos. En el primero, se fundarà el notorio derecho de la Vniversidad, para obtener en lo principal. En el segundo, que el conocimiento de esta causa, toca privatibamente à esta Real Chancilleria. En el tercero, y quarto, se responderà à los argumentos, y objecciones propuestas por el Abogado de los Eclesiasticos, en su primero, y segundo Articulo.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

FUNDASE EL NOTORIO DERECHO de la Vniverſidad en lo principal.

12 LA UNIVERSIDAD SE FUNDA, lo primero, en que tiene preſentado Privilegio de la Santidad de Gregorio XIV. y en que ha juſtificado, y probado vna poſſeſsion, que ſe halla adminiculada con diferentes inſtrumentos, y Cartas Executorias, que hazen patente ſu juſticia, por las quales conſta aver eſtado en la referida poſſeſsion de percibir dichas Tercias Reales, y Novenos, de todos los frutos dezimales, que ſe cogen en todo el Obiſpado de Salamanca, y conſiguientemente, en todo el diſtrito de la Abadia de Medina del Campo, por eſtàr incluſa, y comprehendida en el dicho Obiſpado; cuya immemorial, con las circunſtancias, y requiſitos, que ella miſma pide, *præſupponit titulum legitimum, Leg. In ſumma, §. idem labeo, ff. de aqua plub. arc. Leg. Hoc iure* 3. *§. Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æſtib.* D. Creſp. *obſerv.* 33. *num.* 41. Garcia *de Nobilitat. gloſſ.* 12. *numer.* 80. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 13. & 14. D. Caſtill. *de Tertijs, cap.* 3. *à num.* 8. Mier. *de Maioratib.* 4. *part. quæſt.* 20. *num.* 242. *innumeris adductis*, Barboſ. *in Collectan. ad cap. ſuper quibuſdam, de verbor. ſignificat. num.* 4. *alijs relatis*, Pareja *de inſtrument. edit. tit.* 5. *reſol.* 9. *à num.* 116. Giurb. *de Feudis, §.* 2. *gloſſ.* 13. *à num.* 76. Y el Cabildo de Curas, y Beneficiados, no ſolo no ha moſtrado titulo alguno, ni probado, ni aun articulado, ni dicho les toquen, y pertenezcan Tercias de dichas Tierras, y Heredades afectas à Aniverſarios, y Capellanias, sì ſolo ſe han eſcuſado, y eſcuſan de pagarlas, y Diezmar à la Cilla Comun, con dezir, que *eo ipſo*, que dichas Heredades eſtàn afectas à Aniverſario, y Capellania, los Diezmos de ellas no entran en dicha Cilla, y Acerbo Comun, y ſe reparten entre los Prebendados, Curas, y Beneficiados donde ſe Cantan dichos Aniverſarios, ſin que en

ellos

ellos tenga parte alguna dicha Vniversidad de Salamanca, ni los demàs Porcioneros à la Cilla Comun, y à este intento articularon la immemorial; y con lo mismo que han alegado, han de quedar convencidos; y claro no aver podido probar la immemorial que intentan, ni perturbar con semejante introducion, y fraude, el derecho adquirido por dicha Vniversidad.

13 *Quot patet*, lo primero, porque ademàs de no tener dichos Eclesiasticos probada dicha immemorial, con las circunstancias, y requisitos que ella misma pide, aun quando se estimasse estàrlo, solo podia obrar desde el tiempo en que se halla probada, y calificada por sentencia, sin que puedan retrotraerse sus efectos à tiempo anterior, porq̃ la retrotraccion no ha lugar por Derecho, en perjuizio de quien yà tenia derecho adquirido, clara, y constantemente, como le tuvo la Vniversidad, en virtud de su titulo, y possesion immemorial, *iuxta Leg. Si partem, §. fin. ff. quemadmodum servitut. ammit. Leg. Potior, §. 1. ff. qui pot. in pig. habeant, cum similibus*: y como la retrotraccion ha de hazerse à tiempo habil, cierto, y determinado, lo qual no admite la immemorial; porque esta no tiene principio, todas las vezes que se haze la retrotraccion, à tiempo en que consta de Derecho por otro adquirido, es totalmente à tiempo inhabil, y consiguientemente no puede subsistir, para que es elegante, y expressa la *decis.* 101. de Octav. Chacher. *num.* 41.

14 A esto se añade, que no puede sufragar à los Eclesiasticos la costumbre, ò prescripcion immemorial, con que pretenden protegerse, y defenderse, porque ademàs de lo referido, les obsta el mismo firmamento de la immemorial prescripcion; este consiste en la presumpcion de titulo, y inicio justo que por ella se finge, y induce, como afirman comunmente los Jurisconsultos, y Autores: y no pudiendo en el caso presente intervenir, como es impossible interviniesse en el inicio titulo justo, ni presumpcion de tal, no pudo ser prescriptible el referido derecho, pues no pudo inducirse titu-

titulo, y no fingiendose, no pudo tampoco presumirse inicio justo, y buena fee, en el exordio de la possession, sin la qual no puede proceder prescripcion alguna, aunque sea immemorial, *iuxta text. in cap. fin. extra de præscript.* D. Molin. *de Hispanor. Primogen. lib. 2. cap. 6. num.* 67. Julius Capon. *tom.* 3. *Discept. Forens. discept.* 193. *numer.* 31. D. Solorçan. *de Indiar. iur. tom.* 2. *lib.* 1. *capit.* 1. *num.* 33. D. Covarrubias *in Reg. possessor.* 2. *part.* §. 8. *num.* 4.

15 Y que sea assi, no necessita de mas prueba, que la confession de las contrarias; estas confiessan à la Vniversidad su derecho à los dos Novenos, y Tercias de todas las Heredades diezmeras, en el Territorio de dicha Abadia: pero quieren fundar, que por averse transferido à Eclesiasticos, y hecho afectas à Aniversarios, y Capellanias, perdieron aquella naturaleza, y se hizieron diezmeras à Cilla, y Azerbo Particular de la Mesa Capitular, desde cuyo principio intentan su remedio exorbitante, y odioso de la prescripcion, que no han probado conforme à la *Ley* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *de la Recopil.* donde hablando de la prescripcion de las Tercias, dize: *Y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo, mostrando, y probando tener legitimo titulo, ò prescripcion immemorial, las dexen, desembarguen, buelvan, y restituyan.* Y no alegan otro titulo, ni fundamento alguno legal; y que sea este medio totalmente frustraneo, è inutil, *patet: Tum, ex eo, quia nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse habet, iuxta vulg. reg. text. in Leg. Nemo plus, ff. de regul. iur.* eran, y se confiessan dichas Tierras antecedentemente diezmeras à la Cilla, y Azerbo Comun. Luego no le pudieron quitar aquella essencia, y naturaleza los dueños, ni transferir mas derecho à los Eclesiasticos, que ellos mismos tenian, y mas en perjuizio del derecho radicado, y adquirido por justos, y legitimos titulos, è immemorial, à la Vniversidad de Salamanca; cuya regla bastaba, para que fuesse vencedora, y preferida, pues es principio indubitable, que el que tiene titulo anterior, y mas antiguo, y prueba el titulo de su possession, *de-*

bet præferri. Menoch. *de Retin. possess. remed.* 3. *num.* 736. *cum seqq.* Card. Thusc. *Pract. concl. verb. Possessio, concl.* 430. *num.* 11. & 17. vbi: *Quod possessio iustior, antiquior præsumitur ex vetustiori titulo. Idem verb. interdictum, conclus.* 286. *numer.* 23. vbi: *Quod is vincere debet, qui titulum meliorem, seu iustiorem ostenderit.* Merlin. *post tractat. decis.* 164. *num.* 17. Gratian. *Disceptat. forens. cap.* 402. *à num.* 16. Posth. *de Manut. observ.* 71. *ex num.* 112. *cum seqq.* & *generalitèr verissimum est, quod tàm in Iudicijs possessoris, quàm proprietatis, prioritas in tempore, causat prælationem in iure, iuxta Leg. Non quocumque* 82. *§. qui Gaium, Leg.* 1. *§. qui duos, ff. de legat.* 1. Hermosill. Giurb. Carlev. Guzm. Gaito, Noguerol, & cum eis, & alijs noster D. Olea *de cess. iur. tit.* 6. *quæst.* 8. *ex num.* 6. & 7. *Leg. Qui babneum, Leg. Potior, in principio, ff. qui pot. in pignor. hab.* Barbos. *axiomat.* 188. *numer.* 1.

16 Luego siendo, como es induvitable, que la Vniversidad ha presentado Privilegio Apostolico de la Santidad de Gregorio XIV. concedido el año de 1581. que se halla confirmado con tantas Executorias, como estàn presentadas en el pleyto, confessada, y justificada la possessión de aver percibido las dichas Tercias, que han entrado en la Cilla Comun; parece que assi por todas las reglas de Derecho, como por su misma suposicion, se infiere necessariamente el notorio derecho, que assiste à dicha Vniversidad, para la continuacion de la percepcion de las dichas Tercias, conque se halla dotada para las rentas de las Cathedras, pagar los salarios à los Maestros, Doctores, y Cathedraticos, que su Magestad tiene en ella, para la publica enseñança.

17 Vltimamente las referidas Tercias, de su naturaleza prediales, pertenecian à la Cilla, y Azerbo Comun, y de allì los Porcioneros, y la Vniversidad, regularmente sacaban, y percibian su porcion, como confiessan dichos Eclesiasticos, aquella ha sido la costumbre immemorial practicada, inconcusamente observada, y guardada hasta el fraude, que diò motivo à este pleyto, faltar à la observancia de la re-

fe-

ferida costumbre, no lo permite la disposicion de Derecho: *Ne immutetis Ecclesiæ vestræ Constitutiones, & consuetudines approbatas*, dixò el *text*. en el *cap. Cum consuetudinis 9. de consuetud.* Luego dichos emolumentos forçosamente se debieron, y deben regular, assi por la qualidad precisa de prediales, como por dicha costumbre; y assi nunca pudieron, ni pueden pertenecer à la Cilla Particular, si no es al Azerbo Comun, y consiguientemente à los interessados à èl.

18 De aquì nace, que dicha Vniversidad, no solo entra con la evidencia de tener fundada su intencion, si no es con la justa quexa, què ha representado, y representa, de hallarse despoxada injusta, y tiranicamente, del referido derecho de percibir las Tercias; pues es llano las cobraba antes que las Heredades, y predios de que se causan, se hiziessen afectos à Aniversarios, y Capellanias: en cuyo caso no se debe considerar à dicha Vniversidad como actor, sì como reo; *vt ex gloss. in Leg. Si prius, ff. de nov. oper. nunt.* D. Præses Covarrub. *in Reg. possessor. 2. part. §. 1. num.* 1. cum alijs Roman. *cons. 496. num. 7.* D. Castillo *de Tertijs, capit. 12. à numer. 24. & 33.* Ceball. *commun. contr. commun. quæst. 822.* vbi plures refert, Soto *de iustit. & iur. libr. 9. quæst. 7. art. 1. ad fin.* pues trata de recuperar, y conservar su possession, y que no se altere la forma, y modo, que ha avido de llevar à la Cilla, y Azerbo Comun, los frutos de dichas Heredades, ni se haga novedad en lo tocante à sus Tercias, que es lo que en terminos, hablando con los Eclesiasticos en materia de Diezmos, previene la *Ley del Reyno 6. tit. 5. lib. 1. de la Recopil.* ibi: *Y entre tanto no consientan, ni dèn lugar que se haga novedad*, & observant D. Covarrub. *lib. 1. variar. cap. 17. num.* 8. Valençuel. *tom. 2. consil. 186. à num. 52.* D. Solorçan. *de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 22. numer.* 2.

19 Sin que pueda desayudar el grave sentimiento, y dolor que causarà à la Vniversidad el verse despoxada del referido derecho tan considerable, despues de tantos años de invariable possession, confessada por dichos Eclesiasticos;

pues

pues como dezia Plinio *in Panegyrico à Traxano*, hablando del Fisco: *Manifestum est, quanto dolore, & iniuria afficiantur homines, quando aliquid distringitur, & abrraditur bonis, quæ sanguine, gentilitate, sacrorum denique societate meruerunt, quæque nunquam, vt aliena, sed vt sua, semperque possessa, ac deinceps proximo cuique transmittenda cœperunt.* Y con esta suposicion se passarà à fundar con evidencia, que el conocimiento de esta causa toca privativamente à esta Real Audiencia.

PUNTO SEGUNDO.

FUNDASE, QUE EL CONOCIMIENTO de esta causa toca privativamente à esta Real Chancilleria.

20 SUPUESTO, QUE LA UNIVERSIDAD tiene Privilegio, tiene probada la immemorial en forma; tiene diferentes Cartas Executorias, que estàn presentadas en este pleyto en los *numer.* 4. 9. *y* 10. en los mismos terminos; tiene los Autos de Retencion; la sentencia de vista à su favor; y los dos Autos posteriores de 26. de Septiembre del año passado de 42. y 26. de Março de 1650. por los quales se mandò: Que la parte de dichos Cabildos respondiesse à la suplicacion puesta por la Vniversidad del Auto de remission al Eclesiastico. Nò parece puede quedar atomo de duda en que precisa, y necessariamente se àya de tratar, y conocer de este pleyto en esta Real Audiencia, y no ante Juezes Eclesiasticos. Lo primero, porque en esto ay yà cosa juzgada, y obsta à la parte de dichos Cabildos la referida excepcion, no como quiera, si no es expressa, y literalmente, concurriendo, como concurren las tres identidades de las *Leyes Cum quæritur* 12. 13. *y* 14. *ff. de except. rei iudicat.* D. Castill. *tom.* 5. *capit.* 104. D. Salgad. *de Retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 12. *numer.* 12. *cum seqq.* cuya excepcion es de tanta importancia, que à el Juez no le dà, ni comunica

el

el Derecho potestad de revocarla, Giurba *decis.*20. *num.*7. y alega à Abad, Felino, Esforcia, Odda, Menoch. Castrens. Cravet, y Thusgo, y dada razon del perjuizio que se puede seguir en la reserva; que es dàr ocasion à que los juizios fenecidos se buelvan à instaurar, que es la materia de mayor reparo, y consideracion; pues en que tengan fin consiste la paz, y tranquilidad de la Republica, bien comun, y vtilidad publica, vt eleganter docet Valeron *de Transaction. in proemio, à numer.*3. *cum seqq. capit. finem litibus de dolo, & contum.*

21 Y es digno de notar, que confessandonos este hecho el Abogado contrario, y por essa razon aver respondido à la demanda, insista en oponernos excepcion de cosa juzgada à su favor, en virtud del referido Auto de Remissión al Eclesiastico, en fuerça de perentoria, y no le hagan fuerça los Autos de vista, y revista, en que se mandò respondiessen à la suplicacion de dicho Auto de Remission, que no solo fue suplicable, y digno de la revocacion, que se subsiguiò, sino nulo, como despues verèmos.

22 El segundo fundamento consiste, en que aunque por gravissimos DD. se disputa si por ser las Tercias derivacion, y parte de Diezmos, se han de seguir las causas, que sobre ellas se ofrecen, ante el Juez Eclesiastico, ò si pertenece su conocimiento à los Tribunales Regios, por averse reducido à Patrimonio Real, en virtud de las Concessiones, y Privilegios Apostolicos. La resolucion mas constante, comun, cierta, y practicada en los Tribunales de estos Reynos, admitida vniversalmente, y confessada por casi quantos AA. Theologos, Moralistas, y Juristas tomaron la pluma en esta materia, es: Que *ex consuetudine provinciarum huiusmodi causæ in Tribunalibus Regijs agitentur, sivè circa factum, sivè ius controversia sit*, assi lo resuelven Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. quæst.*14. *num.*4. Petrus Barbos. *in Leg. Titia, ff. solut. matrimon. à num.*42. Paz *in Praxi*, 2. *tom. prælud.*2. *num.*24. D. Covarrub. *practic. quæst.*35. *numer.*2. Bellug. *in Speculo princip. rubric.*13. *§. Restat, ex num.*1. Bobad. *lib.*2.

Politic. cap. 18. *num.* 14. Menoch. *conf.* 757. *num.* 16. *volum.* 18. Rebuf. *de Decimis, quaest.* 50. *num.* 39. Stephan. Gratian. *lib.* 2. *disceptat. forens. cap.* 238. *num.* 58. Noguer. *allegat.* 59. *num.* 3. P. Luis de Molin. *tractat.* 2. *de Instit. & iur. disp.* 663. P. Azor *Institut. Moral. lib.* 7. *cap.* 36. Soto *de Iustit. & iur. lib.* 9. *quaest.* 1. *artic.* 1. *& quaest.* 7. *artic.* 3. Enriq. *in Summa, lib.* 7. *cap.* 27. *num.* 2. P. Sanch. *de Religios. tom.* 1. *tract.* 2. *lib.* 1. *cap.* 26. Cevall. *commun. contra commun. quaest.* 822. *num.* 93. Sessè *decis.* 162. Antunez *de Donat. part.* 3. *cap.* 1. *signanter num.* 47. Cavedo *decis.* 73. *num.* 4. Fontan. *de Pact. nupt. tom.* 1. *gloss.* 13. 2. *part. num.* 58. Anastas. Germion *de Sacror. Immunitat.* acerrimo defensor de la Jurisdiccion Eclesiastica, *lib.* 3. *cap.* 19. *numer.* 90. y vltimamente, *quia esset otiosum plures alios recensere*, el señor Castill. *de Tertijs, cap.* 12. *per totum*, D. Larrea *allegat.* 27. *num.* 14. D. Salgad. *de Retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 141. *cum seqq.* D. Solorçan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 40. *cum seqq. idem in sua Politic. Indian. lib.* 4. *capit.* 1. verb. *A el qual Privilegio.* Y vltimamente el señor Doctor Olea *de Cession. iur. tit.* 6. *quaest.* 3. *numer.* 4.

23 He referido todos estos AA. y pudiera referir muchos mas, no porque se juzgue, que en la muchedumbre de ellos funde la Vniversidad su derecho, y intento, si no es para satisfacer la animosidad del Abogado de los Eclesiasticos, quien en el *num.* 52. de su Informe, como si fueran los señores Castillo, y Larrea los vnicos defensores de semejante opinion, y sentencia, dize, que estos dos AA. como Fiscales de su Magestad escrivieron *tanquam in causa sua propria*, y como defensores, siendo assi, que dichos gravissimos Senadores, como sus obras, y libros lo comprueban; fundaron con gran madurez, autoridad, y literatura la acertada resolucion que siguieron los demàs, fundada en solidissimos principios de Derecho.

24 Y la dicha costumbre immemorial legitimamente introducida, quando se considerara por sì sola, era suficientissima para conferir jurisdiccion à los Tribunales Regios,

vt docet Inocent. *in cap. novit, num.6. de Iuditijs*, Gloss. verb. *Dum viris, in Leg. 1. Cod. de emancip. liberor. Leg.3. Cod. de Edifficijs privat.* ibi: *Probatis his, quæ in opido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, & in Leg. Labeo 21. ff. de stat. liber.* ibi: *Morem agentium sequi debemus, & in Leg. 1.* vers. *Impubes, ff. ad S. C. Silanian.* ibi: *Solet hoc in vsu servari*, la *Ley 1. Cod. quæ sit long. consuetud.* ibi: *Nam, & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit, custodienda est, & ne quid contra consuetudinem fiat, ad solicitudinem suam revocabit Præses Provinciæ*, conducunt text. *in Leg. de quibus 32. & Leg. si de interpretatione, Leg. minimè, Leg. in ambiguitatibus, ff. de legib. Leg. observare, §. ingressus, ff. de Officio Proconſ. Leg. fin. Cod. de iniurijs, Leg. quædam Mulier, ff. de rei vindicat. Leg. si à te, ff. si serv. vindic. Leg. prædia, ff. de adquir. possess. cap. constitutus de Relig. domib. cap. certificari de sepultur. cap. vnam 76. distinct.* docent Gratian. *tom.2. disceptat. forens. capit.38. num.68.* D. Covarrub. *practic.32. num.5.* D. Larrea *alleg.27. num.17.* Tiber. Decian. Everard. Cesar Graf. Ioseph. Ludovis. Cevall. Molin. Gonçal. *in Reg. Chancellar.* Bobad. & Alexand. quos refert, & sequitur D. Castillo *dict. capit.12. numer.36. & tom.5. Controvers. cap.93. §.6. per totum: Magni quidem ponderis est consuetudo in aliqua Provincia, Civitate, aut Tribunali diu observata, atque recepta.*

25 De semejante costumbre immemorial, en que se halla esta Real Audiencia de retener, y determinar las causas de Tercias, testifican los Autores que quedan referidos *suprà num.22.* y se añade el lugar terminante, y selecto de Lagun. *de Fructib. 2. part. cap.7.* donde aviendo fundado desde el *num.44.* tocar el conocimiento de las Tercias à los Tribunales Reales, quando *sunt penes Principem*, en el *numer.74.* hasta el 77. funda, con mucha copia de Autores, deber proceder lo mismo, *etiam si redonatæ sint allis personis, quia non ammittunt naturam Regaliorum, quam semel acceperant*; idem docet D. Olea *de Cesion. iur. tit.6. quæst.3. numer.4.* Morl. *empor. iur. part.1. tit.2. de Iurisdict. num.137.* donde

con-

concluye de semejante practica, ibi: *Et hæc est ratio propter quam Regia Tribunalia cognoscunt de Decimis Vniversitatis Salmantinæ, quia à Pontificibus fuerunt concessæ Regibus Hispaniæ, & deinde à Regibus Vniversitati*, el señor Solorç. en el *lib.3. de Iur. Indiar. cap.1. num.53.* y vltimamente en su *Politic. lib.4. capit.1. verb. Al qual Privilegio*, donde dà por corriente, solidissima, y practicada en todas las Provincias del Mundo esta resolucion, de que semejantes litigios, aunque sean de Diezmos, y contra Eclesiasticos, se deban tratar en los Tribunales Regios.

26 De la misma costumbre testifica la Magestad de el Señor Emperador Carlos V. por su Real Cedula, despachada en el año de 1527. que està incorporada entre las Ordenanças de esta Real Audiencia *lib.1. tit.2.* y en las de Granada *lib.1. titul.7. rescripto 6. §. 1.* cuyas palabras refiere el señor Larrea *dict. alleg.27. n.16.* y assimesmo las de otro rescripto del Señor Phelipe Segundo, su data en 30. de Março del año passado de 1596. con cuya autoridad D. Castill. *ubi suprà*, y el Cevall. *dict. quæst.822. num.79. cum seqq. docent, hodie iam dubitari non posse*, que semejante conocimiento toque privativamente à las Chancillerias, y Tribunales Reales: Con que en nuestro caso, que ay tres Executorias presentadas en confirmacion de esta costumbre; los Autos de retencion; el allanamiento, que resulta, de los Eclesiasticos; la sentencia de vista, los dos Autos posteriores de vista, y revista, por los quales se mandò respondiessen derechamente à la suplicacion de la Vniversidad, parece hazen mas cierta, è indubitada dicha costumbre.

27 El referido vso observado en los Tribunales Regios, y la jurisdiccion privativa que tienen para conocer en las causas de Tercias, se funda en juridicas, y solidissimas razones: Y la primera, y mas principal consiste, en que *notum in iure, & apud omnes receptum est*, que aunque los Diezmos, y el derecho de percibirlos es cosa Espiritual, y Eclesiastica, no lo son las Tercias, cuyo derecho es Real, temporal, y profano, sin que obste, que dichas Tercias parezcan

de-

delivacion, y porcion de Diezmos, y que por essa razon debian ser de la misma naturaleza Eclesiastica, que los Diezmos; porque vna vez que las Tercias se concedieron por su Santidad à su Magestad, *statim*, se desmembraron de el Patrimonio de la Iglesia, y se hizieron profanas; y por la referida concession, è indultos Apostolicos, absoluta, y omnimodamente mudaron naturaleza, y de bienes Eclesiasticos, y Espirituales, passaron à ser Reales, profanos, y temporales; y consiguientemente, como tales, los Principes Seculares los han podido donar, vender, y transferir en la persona, ò personas que les ha parecido, cuya razon le hizo tanta fuerça à Barbos. *in dict. Leg. Titia, num.42. ff. solut. matrimon.* Enriq. *in Summ. 2.tom. lib.7. cap.27. litter.Y.* Bellug. *in Speculo princip. rubric.13. § tractemus, num.38.* al P. Luis de Molin. y à Anastas. Germon, que sin embargo de ser acerrimos defensores de la Jurisdiccion Eclesiastica, abrazaron, y siguieron nuestra opinion, y sentencia.

28 Acreditase este assumpto, y se comprueba con evidencia, el que las Tercias de todo punto se consideran abstraidas, y separadas de la materia de Diezmos, y empezaron à incorporarse en el Patrimonio Real, y transformarse del ser Eclesiastico, que tenian, à temporal, y profano, con la colocacion de los titulos en la nueva Recopilacion; pues el de las Tercias se trata en el *lib.9. tit.21. in quo specialitèr extant decissiones de iuribus regalibus, & bonis ad patrimonium Principis spectantibus*; y el de los Diezmos està colocado en el *lib.1. tit.5.* en que se trata de las cosas espirituales, vt post D. Covarrub. Ceball. Azeved. Gutierr. & Lassart. observant D. Castill. *dict. cap.12. numer.21.* D. Larrea *alleg.27. numer.6.* D. Solorçan. *de iur. Indiar. dict. capit. 4. numer.23.* Y esta colocacion, y distincion de titulos, y rubricas, manifiesta con evidencia la diversidad que ay de Diezmos à Tercias, pues la diversidad de titulos, y nombres, arguye diversidad en la essencia: *Leg. Si idem, Cod. de codicilis*, vbi Gloss. Abbas *cons.57. column. 3. vers. 3. libr. 1.* Oldrand. *cons.210. & cons.154. column.2.* Bald. *cons. 48. lib.*

3. & cum Gramat. Natta, & alijs D. Valençuel. Velazquez *conſ. 164. à numer. 32.* de que ſe convence, ſer eſtas coſas temporales, y del Patrimonio Real, y como tales deberſe tratar de ellas en los Tribunales Reales, como lo previene, y manda aſsi eſpecificamente la *Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopil. Leg. 1. tit. 7. Leg. 57. tit. 6. eodem lib.*

29 Y de eſte principio nace el que la Vniverſidad, à quien pertenecen dichas Tercias, que fueron del Patrimonio Real, repreſentando al Rey, que las concediò, no ſolo funda de derecho, aſsi en orden al conocimiento de que ſe trata, ſino es en orden à el derecho principal, pues ha ſuccedido, y ſubrogadoſe en el miſmo derecho, que ſu Mageſtad tenia antes, que concedieſſe à la Vniverſidad dichas Tercias; por cuya razon ſe deben conſiderar en dicha Vniverſidad, todos los Privilegios que tenian, quando eſtavan incorporadas en el Patrimonio Real, por el dicterio vulgar, de que *ſubrogatum ſapit naturam eius in cuius locum ſubrogatur, vt conſtat, ex Leg. Si eum, §. qui iniuriarum, ff. ſi quis caut. & ex Leg. Vnica, §. vt plenius, Cod. de rei vſſoria act. & ex Leg. 1. §. hæc actio, ff. Si is qui teſtament. lib. eſſe iuſſ. fuer. Leg. Filia, §. Titia, ff. de condit. & demonſtrat. Leg. 22. tit. 11. part. 4.* D. Molin. *de Hiſpanor. primogen. lib. 4. capit. 4. à numer. 12.* D. Caſtill. *tom. . cap. 36. à num. 5. & in tract. de Tertijs, cap. 4. à numer. 12.* D. Valençuel. Velazquez *conſil. 69. à numer. 255.* Luego la Vniverſidad, como ſubrogada en el derecho del Principe, y por la materia de Tercias de que ſe trata, pide juſta, y legalmente, aya de tocar el conocimiento de eſta cauſa à la Chancilleria, como de coſa perteneciente al Patrimonio Real, vt eruditè docent D. Salgado *de Retent. Bullar. 1. part. cap. 1. numer. 144. cum ſeqq.* D. Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. capit. 1. à numer. 31. vſque ad 57.* porque aunque ſe enagenen por la Perſona Real, en otra qualquier perſona *adhuc* las exacciones, y queſtiones, que à eſta ſe la ofrecieren, privativamente han de ſer en los Tribunales Reales, y aſsi lo diſpone, y ordena la *Ley 5. tit. 6. part. 1.* vbi D. Gregor. Lop. *Leg. 1. tit. 7. libr.*

9. Recopilat. Leg.6. tit. 1. *libr.* 4. vbi Azeved. D. Solorçan. *vbi ſuprà*, Cavedo *in tractatu de Patronatu Regiæ Coronæ, capit.* 50. Bobadill. *libr.2. capit.*18. *num.*155. Ceball. *quæſt.* 822. *numer.*96.

30 Y la razon dimana, de que por aver concedido ſu Mageſtad qualquier derecho, tocante à ſu Real Patrimonio, no pierde la naturaleza de profano, y aun de conſiderarſe hazienda Real, vt elegantèr obſervat Caved. *vbi ſuprà*; his verbis: *Quia bona Coronæ, etiam ſi ſint pones donatarios, non amittunt naturàm bonorum Regiæ Coronæ, quocumque vadant quem ſequitur.* D. Solorçan. *vbi ſuprà, num.*58.

31 A que ſe llega, que la Vniverſidad *eo ipſo*, que ſuccediò en el derecho de ſu Mageſtad, y que trata de recuperarle, es, y viene à ſer como Procurador de la miſma Corona, y Fiſco, *in rem ſuam, & eodem Privilegio, quod apud Principem reſidebat, vtitur, & nomine eius agit*, vt obſervant Bellug. Afflictis, Ceball. D. Caſtill. D. Solorçan. & D. Salgad. *vbi ſuprà*, & elegantèr Lagunez *de Fructib. dict.* 2. *part. capit.*7. *ſignantèr numer.*74. his verbis: *Quæ omnia ſupra dicta,* dexa fundado, ſer el conocimiento de las Tercias, de los Tribunales Reales, quando *ſunt penes Principem*; y para probar, que debe proceder lo miſmo, quando *ſunt redonatæ alijs perſonis*, dize: *Quæ omnia ſupradicta, circa iuriſdictionem ſecularem in dictis caſibus, non ſolum procedunt, in Tertijs, ſeu fructibus Decimarum, dum in Patrimonio Principis, cui fuerunt conceſſæ, permanent, ſed etiamſi per Reges donatarios alijs perſonis Secularibus redonentur, quia tales Decimæ, ſeu fructus Decimarum, ſemel Regi donati, & temporales, Regaliſque Patrimonij, ac iuriſdictionis effecti, quamvis poſtèa per ipſum Regem alijs perſonis concedantur, non amittunt naturam Regaliorum, quam ſemel acceperunt.* Y por no hazer mas moleſto eſte papel, omito referir las palabras del Ceballos, y otros, ſiendo elegantiſsimas para el miſmo aſſumpto.

32 Y aunque con tan conſtantes fundamentos quede juſtificado, que el conocimiento privatibamente toca à eſta

Chan-

Chancilleria, no ſolo quando litigan los Señores Fiſcales de ſu Mageſtad, por el derecho perteneciente à ſu Real Patrimonio, ſi no es tambien quando litigan otras qualeſquier perſonas Seculares, Comunidades, ò perſonas Eclesiaſticas, à quienes ſu Mageſtad concediò el derecho de percibirlas, y mas en el caſo preſente, donde la baſtaban à la Vniverſidad tres Cartas Executorias, en los miſmos terminos identificamente ganadas en eſta Real Audiencia, y preſentadas en eſta cauſa, y otras muchas, que pudiera aver preſentado, los autos de retencion, la ſentencia de viſta, el aver pedido los Eclesiaſticos retencion, y acommulacion de los nuevos autos, hechos por el Juez del Eſtudio, à los autos antiguos, averſe por dichos Eclesiaſticos aquietado à dicha juriſdiccion ſin reclamar, y averſe en ſu virtud proſeguido el pleyto, haſta verſe en reviſta, los vltimos autos, con que ſe feneciò eſta controverſia, mandando, que dichos Cabildos reſpondieſſen derechamente. No obſtante, para que quede ſin la mas leve niebla, ſe diſolveràn los argumentos en contrario ponderados.

PUNTO TERCERO.

RESPONDESE A LAS OBJECCIONES propueſtas por las contrarias en ſu primer articulo, y ſe funda, que el Auto de remiſsion al Eclesiaſtico, no ſolo fue ſuplicable, pero hablando debidamente, ipſo iure, nulo.

33 REDUCENSE LAS OBJECCIONES en el primer Articulo propueſtas, à querer probar el Abogado contrario, que el Auto que ſe diò el año de 642. de remiſsion al Eclesiaſtico, tiene dureza, y dificultad, pudieſſe ſer ſuplicable, mediante la *Ley Real* 3. *titul.* 18. *libr.* 4. *Recopilat.* que lo prohibe, y que el referido Auto ſe diò por vnos Señores Juezes de ſuprema literatura, y graduacion, y entre ellos el Señor Salga-

gado, y pondera ser sobre punto de jurisdiccion, y no ser justo se compliquen la Real, y Eclesiastica, antes bien, que vna, y otra guarde sus derechos, como lo manda la *Ley 14 titul. 1. del libr. 4. de la Recopilat.* y aun no se contiene con ponderarnos lo referido, si no es que se anima à dezir, que dicho Auto produxo cosa juzgada, que misto en reproducir en fuerça de peremptoria, y nos pondera assimismo el fuero de dichos Clerigos, y que se hallan reos, y demandados, y que no pudieron consentir, ni prorrogar jurisdiccion, ni aquietarse à litigar en la Chancilleria, ni esta tomarse jurisdiccion contra dichos Clerigos reos, y demandados. A esto en substancia se reduce, lo que tan dilatadamente opone en el primer Articulo.

34 Y aunque à todo ello està plenamente satisfecho con los fundamentos *supra* alegados, se responde *sigillatim*. Lo primero, que del Auto de remission al Eclesiastico, se interpuso suplicacion legitimamente en tiempo, y en forma, y si por ser de remission, quiere tuviesse fuerça de cosa juzgada, y consiguientemente que la Vniversidad no pudo interponer su suplicacion, ni alegar de nulidad, ni introducir otro recurso, este mismo fundamento le obsta, y justifica con mas claridad el intento de la Vniversidad, pues del Auto de retencion ha de confessar, aver tenido la misma autoridad de cosa juzgada, y que despues no se pudo revocar, alterar, ni emmendar por el posterior dado en el año de 1642. ni por via de suplicacion, nulidad, ni otro recurso alguno, ni por defecto de jurisdiccion, conforme à las *Leyes 35. titul. 2. libr. 2. Recopilat. Leg. 4. titul. 5. & Leg. 4. tit. 17. libr. 4.* vbi Azebed. Avendan. *in tractat. de Secund. supplicat. numer. 5.* D. Salgad. 1. *part. de Reg. capit.* 8. D. Larrea *decis. fin. per tot.* Ceball. *de Cognit. per viam violent. quæst. 74. à numer.* 24. de que se infiere, que el Auto dado contra dicha retencion, sin aver pedido remission à el Eclesiastico, no solo fue suplicable, pero hablando debidamente, *ipso iure* nulo, pues los primeros tuvieron autoridad de cosa juzgada, y no se pudieron revocar, ni alterar por el segundo, y mas

quan-

quando queda probado, que no solo no huvo incapacidad, ni incompetencia de jurisdiccion, sino es que privatibamente toca el conocimiento à la Chancilleria.

35 Y quando el dicho Auto de remission no contuviera otra nulidad, bastaba para que se declarasse por nulo; pero el averse dado despues de la sentencia de vista, sin averse propuesto por dichos Eclesiasticos incapacidad, libelo, declinatoria, ni otro motivo alguno, añade mayor circunstancia, por aver sido forçoso, se huviera propuesto, y pedido por dichos Eclesiasticos, ex traditis à Bobadill. *dict. lib.2. dict. capit. 18. numer. 126.* D. Covarrub. *pract.35 numer. 5.* assi porque la sentencia *debet esse conformis libello, iuxta vulgar. text. in Leg. Vt fundus 18. ff. commun. divid. capit. licèt*, Helij de Simon *Leg. 16. titul. 22. part. 3.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 7.* Hermosill. *in Leg. 8. gloss. 1. numer. 14. tit. 1. part. 5.* Escacia *de Sententia, capit. 1. gloss. 14. quæst. 16.* y no poder recaer, ni pronunciarse sobre cosa, no deducida, ni pedida, *iuxta Leg. 5. 6. y 12. titul. 22. part. 3.* Petrus Barbos. *in Leg. 21. de Iuditijs, à numer. 136.* Anton. Gomez *libr. 3. Variar. capit. 1. à numer. 43.* como porque de lo referido, se convence aver avido defecto de citacion, y defensa, de parte de dicha Vniversidad, en orden à lo que contuvo, y expressò dicho Auto, que es otra nulidad insanable, vt observat Gonçalez *ad Reg. 8. Chancellariæ, gloss. 9. §. 1. in annotationibus, à numer. 117.*

36 Y siendo, como es, dicho Auto de remission, obstativamente contrario à el primero de retencion, aun quando no militaran los claros fundamentos expressados, y averse seguido la causa en el punto principal, por el consentimiento con que se allanaron dichos Eclesiasticos, à litigar en la Chancilleria, lo qual bastaba, para entenderse aver prorrogado jurisdiccion, quando se pudiesse considerar era necessario, vt notat Azebed. *in Leg. 1. titul. 5. libr. 4. Recopilat. à numer. 14. & 17.* era forçoso huviesse quedado radicado el conocimiento en la Chancilleria, por aver quedado el Auto de retencion con autoridad plena de cosa juzgada,

por

por la regla vulgar, de que *si appellatio non interponatur à sententia, qua Iudex talem se declarat, in authoritatem rei iudicatæ transit*, vt docet pluribus ommissis D. Salgad. *de Reg. protection. 2. part. capit. 18. numer. 19.*

37 Y à lo menos no se podrà negar por los Eclesiasticos, que si el Auto de remission tuvo autoridad de cosa juzgada, y no fue suplicable, el primero de retencion contiene lo mismo: Con que estàndo, como estàn totalmente opuestos, con contrariedad obstativa, pues no es possible que vno, y otro puedan executarse, es cosa constante, y llana, que el primero conserva su autoridad, y que el segundo no puede tener subsistencia, por la regla vulgar de la *Ley 1. y 2. ff. quæ sentent. sine appellat. rescindant. Leg. 1. Cod. quand. prov. non est necess. cap. Monasterium de re iudicat. Leg. 3. titul. 23. part. 3.* que enseñan, que quando se pronuncia alguna sentencia contra otra que passò en autoridad de cosa juzgada, es nula la segunda, y la primera queda con el mismo vigor, fuerça, y autoridad que antes tenia, vt observat eruditè D. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 8. numer. 3. & 2. part. capit. 17. à num. 18.* Escacia *de Appellat. quæst. 11. à num. 194. quod vsque adeò verum est*, que aunque la segunda sentencia se pronunciasse de consentimiento de las partes, no podia subsistir, ni quitar la autoridad de la primera, que passò à cosa juzgada, *vt expressè ex Leg. 13. tit. 22. part. 3.* docet, & observat D. Gregor. Lop. *gloss. 2.*

38 Con que respecto de que el Auto de remission fue totalmente contrario à el de retencion, que tuvo fuerça, y autoridad de cosa juzgada, y averse pronunciado el de remission con las nulidades notorias, justificadas, que quedan ponderadas, despues de la sentencia de vista, y concluso para la de revista, sin averse propuesto por los Eclesiasticos razon, ni fundamento, ni la tenian, ni podian proponer; y con las nulidades de averse proveido de oficio, y sin citacion de la Vniversidad, sin ser conforme à el lybelo, parece, que no solo queda probado aver sido dicho Auto suplicable, sino nulo, como verdaderamente lo es de su naturaleza, *vt manet probatum.*

Pon-

39 Ponderase, que dicho Auto de remission se diò por el Señor Salgado, y vnos Señores Juezes de suprema literatura; y aunque consideràmos no merecia respuesta tan fritvola ponderacion, assi porque en tan Supremo Senado todos los Señores Juezes, y Ministros son de suprema literatura, è igual graduacion, *in quorum scrinio omnia iura resident*, y adornados con los requisitos que pide el Señor Larrea *in Manuscripto lybelo erudito de authoritat. Iudic.* & D. Amaya *in notis ad cap.* 11. *de los desengaños humanos.* No obstante se responde, que el mismo Señor Salgado fue quien confirmò el Auto vltimo, en que estava mandado, que los Eclesiasticos respondiessen derechamente, como del pleyto resulta, y su mesmo Informe en el *num.* 12. Con que podrèmos dezir con el Señor Crespi de Valdaur. *observat.* 22. *numer.* 224. & *observat.* 91. *numer.* 93. al mismo assumpto, *nihil magis proprium Supremorum Senatuum, quam suas proprias sententias corrigere, si viderit, ex actiori examine facto, in eis aliquid minus rectè decissum*, y lo que nos propone el Abogado en su Informe, de que *Sapientium est mutare Consilium*, y pues bueltò à revocar hallò en justicia el Señor Salgado, que debian responder à la suplicacion, para que nos pondera, que dicho Auto de remission se diò por dicho Señor Salgado.

40 En quanto à que las Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, no se compliquen, y que vna à otra guarde sus derechos, *iuxta Leg.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *de la Recopil.* es muy justo, y lo que pide, y desea la Vniversidad, con que advierta, que los mismos Sagrados Canones quieren, q̃ los Juezes Seglares defiendan su Jurisdiccion Real, en los casos, y causas que les corresponden, *vt probat elegans text. in cap. nos incompetentèr* 2. *quæst.* 7. y por toda razon debe qualquier Juez defender la propria Jurisdiccion Real, Garcia *de Nobilitat. gloss.* 9. *numer.* 32. Giurb. *cons.* 49. *à numer.* 16. D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. numer.* 267. plura cumulat D. Larrea *tom.* 1. *decis.* 1. Sesse *de Inhibitionib. capit.* 8. §. 3. *à numer.* 24. & *capit.* 5. §. 6. *numer.* 59. & *capit.* 4. §. 1. *à numer.* 19. que añade, no de-

deber, ni estàr obligado el Seglar à sobreseer, quando tiene Jurisdiccion conocida, facit Fontanel. *decis.256.* antes bien si sobreseyeran, vsurpaban la Jurisdiccion Real, turbaban la paz de la Republica, y se oponian al mismo Derecho Divino, *cap. novit de Iuditijs, & iuxta illud, reditte quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo,* Lucæ *cap. 20. Deutheron. cap.21. cap. ex parte in fin. de Cleric. coniugat.* D. Valençuel. Velazq. *cons.121. num.75.* D. Solorçan. *tom.2. de Iur. Indiar. cap.6. à num.56.*

41 Al fundamento alegado, de que este litigio se trata entre personas Eclesiasticas, y contra dichos Clerigos, que parece son convenidos reos, y omnimodamente exemptos de la Jurisdiccion Real, sin que se les pueda privar de su Fuero Eclesiastico, por cuya razon se intenta dezir ser la Chancilleria Tribunal incompetente. Se satisface con facilidad, confessando: Que es verdad, que regularmente hablando, las causas, que se litigan contra personas, y Comunidades Eclesiasticas, se deben seguir ante los Juezes Eclesiasticos, competentes de los reos, *iuxta text. in cap. si diligenti., cap. cum sit generale, cap. signifficasti de foro competenti, capit. cum non ab homine, capit. at si Clerici, capit. qualitèr, & quando, capit. Clerici de Iuditijs,* pluribus relatis Barbos. *in Collect. suprà cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Constitutionibus, numer. 17.*

42 Esta regla padece varias limitaciones, y especialmente no tiene lugar quando por razon de la calidad, y naturaleza de la cosa, *circa quam controversia est*, se halla especialidad, ò Privilegio; porque entonces prepondera, y prevalece el privilegio de la cosa, y cessa el de la persona, como sucede en las causas de Mayorazgo, y feudales; y con mucha mayor razon en el caso de este pleyto, en el qual considerada la naturaleza de las Tercias, y ser estas Regalìa, y Patrimonio Real, Concession, y Donacion Regia à la Vniversidad, quien se halla subrogada en dicha Regalìa, no se puede dudar, que *ratione rei, vt manet probatum, absque dubio*, toca el conocimiento à los Tribunales Regios, co-

 mo

mo enseña D.Covarrub. *Practicar. dict. cap.35. à numer.2.* Petrus Barbos. *in dict. Leg.Titia, num.42.* Noguer. *allegat. 39. num.3.* Gutierr. *lib.1. Practic.quæst.14.num.4.* D.Castill. *dict. cap.12. à num.20.* D.Solorçan. *dict. cap.1. à numer.32.* sin que se atienda, ni deba, à las personas entre quienes se tratan los pleytos; porque aora sean Eclesiasticos, ò Comunidades Eclesiasticas, deben por razon de la cosa ocurrir al Tribunal Real.

43 Como sucede en las causas de Patronato Real, que aunque es derecho espiritual, *& alias* su conocimiento toca à la Iglesia, *cap. quanto de Iuditijs, nihilominus*, conoce de ellas el Consejo de la Camara, *tàm in possessorio, quàm petitorio*; D.Salgad. *de Reg. 3. part. cap.10. à num.190.* D.Solorçan. *tom.2. de Iur. Indiar. lib.3. cap.13. à numer.24.* y lo mismo procede sobre qualesquiera Regalias, latè Pareja *de Instrument. edit. tit.5. resolut.9. à num.65.* Ansaldo *de Iurisdiction. 3.part. tit. vnic. cap.8. à num.123.* Escob. *de Pontif. & Regia Iurisdict. cap.50. §.2.*

44 Y de aquì nace ser ociosa la disputa de si pudieron renunciar tacita, ò expressamente su Fuero, y por la aquietacion prorrogar jurisdiccion à la Chancilleria; pues aunque es assi, que por la parte de los Eclesiasticos no se reclamò del Auto de retencion dado en 28. de Junio, antes bien aquietandose à èl, en su virtud se prosiguiò el pleyto, hasta verse en revista. Y lo que mas es, à su pedimiento se concediò nueva retencion, y acomulacion, con que parecia cessava la disputa, iuxta tradita à D. Covarrub. *Practic. dict. cap.35. num.5.* Escacia *de Appellationib. quæst.17. limit. 6. num.51.* Politic. Bobadill. *lib.2. cap.18. num.186.* D.Salgad. *de Reg. 2.part. cap.18. à num.19.* lo que dezimos es, que no tienen Privilegio alguno que renunciassen; pues no solo por la naturaleza de Tercias, juzgarse Regalia, y Patrimonio Real, ay incompetencia de parte de la Chancilleria, si no es, que privatibamente es donde debe disputarse, sin que necessitemos de valernos de la referida aquietacion, ni si à la Vniversidad se la debe considerar como reo, y no como actor,

por

por hallarse despoxada del derecho de percibir sus Tercias, si no es por la referida regla de la materia, y naturaleza de Tercias, por fundar, como funda en ellas su Magestad, y los que deriban su derecho, como queda advertido, y fundado.

PUNTO QUARTO.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, y objecciones propuestas en el segundo Articulo, por los Eclesiasticos.

45 REDUCENSE A QUERER fundar, que los Autores, que defienden, afirman, y fundan la Jurisdiccion Real, en la materia de Tercias, hablan quando dichas Tercias se hallan incorporadas en el Real Patrimonio, y como tales, sus Fiscales las demandan, y que no debe militar lo mismo, quando otro qualquier tercero las pretende, y pide como suyas proprias, por cuya razon, como enagenadas yà del Patrimonio Real, dizen mudaron naturaleza, y mas quando no las concediò el Principe, *ex causa necessaria*, si no es por donacion, y concession gratuita, para los alimentos de dicha Vniversidad, sus Doctores, Maestros, y Cathedraticos.

46 Aumenta su discurso queriendo probar, que las Tercias Reales, y su paga, no es carga, ni gravamen anexo à las possessiones, si no es personal, y que assi se deben considerar Diezmos, de donde salen las Tercias, y como causa *merè* espiritual, el conocimiento ha de ser de el Tribunal Eclesiastico, y no del Seglar; y añade, que esto procede con mayor razon, quando el Principe las dona à Comunidad Eclesiastica, porque los bienes bolvieron à su primera naturaleza de Diezmos, y que la Vniversidad, no es dudable sea cuerpo Eclesiastico, pues en su Tribunal no se actua en papel sellado. Y vltimamente nos opone, el exemplar de lo que se juzgò, y estimò en esta Chancilleria, en la demanda,

que

que ſobre Tercias Reales, la Vniverſidad Real de eſta Ciudad, tratò, y ſiguiò contra la Religion de la Compañia de Jesvs, en que ſe declarò aver avido lugar à la declinatoria interpueſta por parte de los Colegios, de lo qual no ſe suplicò, ni ſe ha continuado mas dicho pleyto; y aunque confieſſa, que dicho exemplar no puede producir efecto contra la Vniverſidad de Salamanca, ſin embargo pondera la deciſsion, y autoridad de ſemejante ſentencia, como dada por Tribunal tan Supremo.

47 Y à eſtos, que ſon todos los fundamentos, en que inſiſte, ſe reſponde muy facilmente, conſiderando, que las Tercias Reales, aora exiſtan en el Patrimonio Real, aora no, ſe juzgan, y reputan por coſa temporal, y profana, ſin que por averlas concedido ſu Mageſtad à la Vniverſidad (aunque concedieſſemos ſea Comunidad Ecleſiaſtica) ſe pueda dezir, que han perdido la naturaleza, y Privilegios de la Regalia, y Patrimonio Real, y menos de coſa temporal, y profana, ni averſe reſtituido à la naturaleza antigua de Diezmos, *quot patet.* Lo primero, porque las referidas Tercias ſe conſideran, que permanecen, y reſiden en dicha Vniverſidad, con el miſmo Privilegio, naturaleza, y qualidad que tuvieran, ſi *adhuc* exiſtieran incorporadas, y agregadas en el Real Patrimonio, cuyo Privilegio, y poſſeſsion ſuponen por conſtante, Morla *in Empor. iur.* 1. *part. titul. de Iuriſdiction. numer.* 137. his verbis: *Et hæc eſt ratio, proptèr quam Regia Tribunalia cognoſcunt de Decimis Vniverſitatis Salmantinæ, quia à Pontificibus fuerunt conceſſæ Regibus Hiſpaniæ; & deinde à Regibus dicta Vniverſitati:* hæc eadem verba Morlæ transcripſit D. Ioann. del Caſtill. *in dict. tract. de Tertijs, capit.* 12. *numer.* 26. D. Larrea *dict. allegat.* 27. *num.* 25. D. Solorçan. *de Indiar. iur. tom.* 2. *dict. libr.* 3. *capitul.* 1. *ex numer.* 3. Cabedo *de Patronatu Regiæ Coronæ, capitul.* 50. y otros muchos ſiguen eſta miſma doctrina, y opinion por indubitable, y aſsientan, que la Vniverſidad tiene el miſmo Privilegio, y derecho, que tuviera el Fiſcal de ſu Mageſtad, con que confeſſandoſe, que ſi eſte pidiera, ſe avia de ſeguir

el

el pleyto en los Tribunales Reales, forçosamente debe confessar lo mismo à la Vniversidad, que se subrogò, y succediò en el mismo derecho, que su Magestad tenia, y como tal donataria, que trata de cobrar la merced, que de su Hazienda Real la hizo, pide se la administre justicia en su Tribunal Real, conforme à la doctrina de los referidos Autores, *quibus iugenda sunt*, quæ diximus *suprà num.29.*

48 Y para expressa calificacion de este discurso, se añade, que si qualquier donatario, que tenga Titulo, ò Privilegio de su Magestad, aunque sea persona totalmente Eclesiastica, *quia habet causam ab ipsomet Rege*, por considerarse las Tercias de naturaleza temporal, y profana, se debe oìr en los Tribunales Reales, como la cesion, causa, ò titulo, la tengan immediatamente del Principe, *per suprà allegata*; con quanta mayor razon à la Vniversidad, que aunque la considerassemos Comunidad Eclesiastica, està tan immediatamente debaxo de la proteccion de su Magestad, por ser su Patrono, que se govierna por Estatutos Reales, que para su govierno presenta su Magestad Maestre Escuela, que depende de las ordenes de su Real Consejo, que està destinada por su Magestad, para la publica enseñança de esta Monarquia, que como Patrono su Magestad, quando le parece embia Visitadores, que reconozcan como se destribuyen las rentas, y emolumentos, que les destinò, para que huviesse quien enseñasse publicamente las ciencias, por cuyas razones militan en su favor, y la assisten con mas propriedad, que à otras personas, y Comunidades Eclesiasticas, todos los Privilegios, que quedan ponderados, y que si las Tercias litigiosas se defraudan, es immediatamente perjudicado su Magestad, como Patrono, y por la publica enseñança de todo el Reyno, fundamento tan exuberante, que quando todos los demàs faltàran, solo este de ser su Magestad Patrono, era sobradissimo, para que sus Regios Tribunales deban conocer de sus pleytos, vt erudite docet, more suo in terminis D. Solorçan. *de Indiar. iur. tom.2. capit.1. libr. 3. numer.* 51. D. Valençuel. Velazquez *consf.76. numer.20.* D. Salgad. *de Reg. 3.part. cap.10.*

49 De aquì nace, que aun quando pudiera tener alguna probabilidad la opinion, de que quando *ex liberalitate Regum*, se han redonado las Tercias à las Iglesias, *reasumunt tunc pristinam conditionem*, y que *tanquam quid Ecclesiasticum, vel spirituale debere deinceps tractari*, que no tiene fundamento solido, ni aun aparente, esta se debia entender, y limitar à los terminos, en que el Principe huviesse hecho la donacion de dichas Tercias, à las mismas Iglesias, que tienen Privilegio, y derecho de diezmar, no quando la donacion se haze à otra Comunidad, ò persona Eclesiastica, en quienes no reside semejante derecho, y asi se hallarà, que los pocos Autores, que la llevan, hablan expressamente en los terminos, de quando *Ecclesis redonantur à Rege*, y no en otras, con que en los demàs, no dudan aver quedado dichas Tercias seculares, y profanas, y esto bastaba, aun quando confessassemos, que la Vniversidad era Comunidad Eclesiastica; pero lo cierto es, que ni lo es, ni por tal se la puede, ni debe estimar, si no es por secular, como con erudiccion enseña el P. Mendo *in suo tractat. de Iur. Academ. quæst.* 8. *§.2. à numer.*246. Cortiada *decis.* 182. *numer.* 7. *&* 8. el Escobar *de Pontif. & Reg. capit.* 22. por todos sus *§§.* y especialmente en el *§.*13. donde despues de aver probado, que la Vniversidad se ha, y debe estimar por Comunidad Secular, y sus bienes, y rentas por profanos, y temporales; y lo mismo de las Tercias, que huvo por donacion de su Magestad, responde à todos los argumentos, que en contrario se pueden ponderar: por cuya razon, y ser dilatado, y terminante, y que dexa la materia sin el mas leve escrupulo, nos remitimos à èl, por no transcribir lo mismo, que tan latamente fundò.

50 *Accedit*, el favor publico, asi de la jurisdiccion, que pertenece à esta Real Chancilleria, que es justo, y forçoso la defiendan los Señores Juezes, sin que permitan, que teniendola conocida, se la vsurpen, y entren en ella los Eclesiasticos, como lo previene la *Ley* 3. *y* 4. *titul.* 1. *libr.* 4. *de la Recopilac.* y la *Ley* 1. *y* 3. *eodem libr. Ley* 17. *titul.* 5. *lib.*

lib. 3. como asimismo el favor publico, de que los pleytos no se hagan eternos, è immortales, con dispendio de tiempo, y gastos excessivos, que se causan à las Comunidades en ellos, vt docet Valer. *de Transact. in proœmio*, Bobadill. *lib.* 3. *Politic. capit.* 14. D. Solorçan. *de iur. Indiar. libr.* 2. *capit.* 10. *numer.* 74. y si en alguno, con mas justificada razon en este; pues fuera grande desconsuelo, el que despues de aver litigado tan dilatado pleyto, con tan excessivos gastos, como se dexan considerar, se expusiera la Vniversidad à litigar de nuevo, lo immortal de vn pleyto Eclesiastico, donde era forçoso se causassen las dilaciones, que en ellos se suelen experimentar, si no es otras muchas molestias, qué la compeliessen à perder su derecho: siendo asi, que las Leyes del Reyno, y las mismas Constituciones de dicha Vniversidad, miraron à evitarlas, y à que se feneciessen, y mas estando en Tribunal competente, y donde se administrarà justicia à la parte que la tuviere, lo qual es arreglado à la naturaleza de la causa, à las Cedulas Reales, Leyes del Reyno, estilo observado, y guardado en esta Real Audiencia, y à la comun, y mas constante resolucion de los Auctores.

51 Justificase el referido intento, y pretension de la Vniversidad, con que ademàs de la autoridad publica, que la asiste, del Auto de retencion, sentencia de vista, y Autos posteriores, en que se mandò respondiessen derechamente à la suplicacion interpuesta por la Vniversidad; por los quales quedò totalmente desestimado el intento, en que oy insisten dichos Eclesiasticos, se hallarà el que el referido Auto de retencion, se pronunciò con pleno conocimiento de causa, y à èl se aquietaron, y consintieron dichos Eclesiasticos, y en su execucion se prosiguiò el conocimiento del punto principal, y se pronunciò sentencia de vista, y se concluyò para en revista; pero el dicho Auto de remission se diò sin aver oìdo à la Vniversidad, ni tratarse de la justificacion del Auto primero de retencion; y lo que mas es, sin averse pedido por dichos Eclesiasticos, cuyas nulidades son notorias, vt observat in terminis Avendaño *de Secund. Suppli-*

plicatione, numer.4. Azebed. *in Leg.4. titul.17. libr.4. Recopilat. numer.2.* y asi para evitarlas, y que se atienda à la autoridad de Tribunal tan Supremo, se debe estàr à lo probeido en el Auto de retencion, pues à lo menos, no se podrà negar, que hallandose dichos Autos contrarios, con diversidad obstatiba, es imposible, que ambos se cumplan; y por lo dispuesto por las Leyes del Reyno, es forçoso, que el primero quede firme, seguro, y se execute; y el segundo, se tenga por nulo, *ex vulgar. reg. Leg. 1. & 2. ff. quæ sentent. sin appellat. rescind. quibus addenda, quæ dicta manent suprà numer.33.*

52 Y se debe advertir, que respecto de aver dichos Eclesiasticos, opuesto estas mismas excepciones en fuerça de dilatorias, insistiendo en que se confirmasse el Auto de remision, aviendose dado los Autos de vista, y revista, que quedan presupuestos, por los quales, sin embargo del Articulo, se mandò, que dichos Eclesiasticos respondiessen à la suplicacion puesta por parte de dicha Vniversidad, quedaron totalmente reprobadas las excepciones, que sobre lo referido oy nos oponen tercera vez, *obstante exceptione Rei iudicatæ;* pues este efecto resulta de averlas propuesto, y aver quedado reprobadas, como lo quedaron por dichos Autos, que se dieron, reconocidas las alegaciones de las partes, *& ex causa deducta in libelo,* Gloss. *in Leg. Si quis ad exhibendum, de exception. rei iudicat.* Barth. *in Leg. Iulianus, verum debitorem, numer. 4. de condict. indebit.* y querer aora para el mismo fin, y efecto, bolvernos à oponer esta misma excepcion, y articulo, es totalmente despreciable, por lo que en terminos dixo Nicolàs Boerio, *ex Leg. Duobus, de exception. rei iudicat. decis.43.* y mas aviendose opuesto tan exprofesso dicho articulo, y excepciones, y desestimadose: Con que se induce con quan grave fundamento les obsta la referida excepciõ de cosa juzgada, ex traditis per DD. *in cap. cum Ecclesia Sutrina de caus. possess. & propriet.* & iuxt. Vlpian. *in §. & generalitèr, Leg. 7. ff. de exception. rei iudic.* donde por sentencia de Juliano, dize asi: *Et generalitèr, ut Iulia-*

llia-

llianus deffinit , exceptio rei iudicatæ obstat , quoties inter easdem personas, eadem quæstio rebocatur, vel alio genere Iuditij: & iuxta Marcillum *in Leg. Duobus* 19. *ff. eodem*, ibi: *Si opposuerit exceptionem Rei, sibi ante pignoratæ , & nihil aliud novum , & validum adiecerit , sine dubio obstabit: Eandem enim quæstionem revocat in Iuditium*: Con que no aviendo , como no ay , novedad alguna, querer oy disputar, y ponernos las mismas excepciones , que estàn desestimadas por Autos de vista, y revista, es reprobado , vt animadvertit D. Larrea *allegat.* 15. *numer.* 23. Noguerol *allegat.* 26. *numer.* 335. D. Crespi de Baldaura *observat.* 104. *numer.* 17.

53 Vltimamente à lo que tanto se pondera del exemplar , de lo juzgado entre la Vniversidad Real de esta Ciudad , y los Colegios de San Ambrosio , San Ignacio , y San Albano , cuyo litigio tambien fue sobre Tercias Reales , y en èl se estimò aver avido lugar à la declinatoria interpuesta por parte de dichos Colegios ; se responde con suma facilidad , confessando , que los Autos , y sentencias de Tribunal tan Supremo , se deben considerar , y atender ; pero en esso mismo consiste , y estriba vna de las mayores defensas de la Vniversidad , pues consta se halla con repetidas Cartas Executorias , que estàn presentadas en este pleyto , las quales manifiestan los varios induvitables exemplares de pleytos, que se han introducido , y determinado en la Chancilleria, sobre Tercias , entre la misma Vniversidad de Salamanca, contra personas , y Comunidades Eclesiasticas, en los quales , aunque interpusieron sus declinatorias , sin embargo se retuvieron , y determinaron en lo principal , en esta Chancilleria ; *vt ex ipsis constat* ; con que podrèmos redarguir , y replicar à la contraria , aun con mayor razon , que la que por su Abogado se pondera , que con lo decidido en ellas por esta Chancilleria , se estableciò derecho firme à la Vniversidad , en lo que oy se controvierte , y sin fundamento se nos quiere negar , y tambien dezimos , fueron *inter personas Ecclesiasticas, & super eodem iure tertiarum , & earum cognitione.*

54 A que se añade, que los exemplares, que estàn por la Vniversidad presentados, se hallan corroborados de los mas solidos fundamentos legales, y de la inconcusa, y casi vniversal costumbre del Tribunal, de que testifica el Señor Castill. *dict. capit.* 12 *numer.* 35. D. Larrea *dict. allegat.* 27. *numer.* 22. D. Solorçan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *libr.* 3. *capit.* 1. *numer.* 45. *cum seqq.* cuya costumbre *magni ponderis, & Auctoritatis est, vt docet text. in Leg.* 3. *Cod. de Edifitijs privat.* ibi: *Probatis his, quæ in oppido frequentèr in eodem genere controversiarum servata sunt: text. in Leg.* 1. *Cod. quæ sit longa consuetudo,* ibi: *Nam, & consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suasit custodienda est; & ne quid contra consuetudinem fiat, ad solicitudinem suam revocabit Præses Provinciæ:* pluribus relatis D. Castill. *vbi suprà numer.* 36.

55 Aunque con los referidos exemplares presentados por la Vniversidad en este pleyto, contra Beneficiados, y Comunidades Eclesiasticas, comprehendidas en la Abadia, de la mesma Villa de Medina del Campo, por ser tan semejantes, y en proprios terminos, pudiera con mas razon, que las contrarias, dezir, y fundar, que tenia decision a su favor, *iuxta Leg.* 3. *Cod. de legib. Leg. fin. §. vbi autem, Cod. de bon. quæ liber. capit. in causis* 19. *de re iudicat. & maximè, iuxta Leg.* 4. *titul.* 22. *part.* 3. ibi: *Debe valer como ley en aquel pleyto, sobre que es dado, y en los otros, que fueren semejantes.* Con todo esso, ni representa el *sic inveni Senatum censuisse* de la *Ley Filius* 14. *ff. ad Leg. Corn. de falsf. Leg. Apud Iullianum* 11. *§. vtrum, ff. ad Senat. Consult. Trebel.* ibi: *Est enim huius Rei exemplum etiam in cæteris causis sequendum. Leg.* 1. *§. hoc autem, & §. ex eodem tecto* 27. *ff. ad Senat. Consult. Silanian,* ni infiere, que de esso se ha establecido derecho firme, è irrefragable, porque reconoce, que de los exemplares no se induce regla, y decision invariable, ni por ellos forçosamente se debe sentenciar, *vt patet ex text. in Leg. Nemo* 13. *Cod. de sententijs, & interlocut. cap. cum causa* 17. *de election. maximè cum nullum ius faciant*

res-

respectu diversarum personarum, uti causarum, ex Leg. 12. ff. de Offic. Praes. capit. 3. de sponsalib. impub. D. Vela *dissert. 33. à numer. 44.* D. Valençuel. *cons. 69. numer.* 218. elegantèr D. Solorçan. *libr. 3. Politic. capit.* 20. vers. *Y no hazen repugnancia*, & passim, notant Doctores; pues à lo que se debe atender, y estàr, es, al *quid iudicari debeat*, que dixo el Señor Larrea *decis. 47. numer. 52. ex Leg. Sed licèt, ff. de Offic. Praes.* ibi: *Non tamen spectandum est, quid Romae factum est, sed, quid Romae fieri debeat.*

56 Y quando nos hallassemos destituidos de los referidos exemplares, y poder con ellos mismos redarguir à las contrarias, tenèmos otra ciertissima, è induvitable respuesta, que dar à el referido argumento del exemplar propuesto; pues aunque confessassemos fuesse el caso semejante, y en los terminos mismos, è individuales de este litigio; no por esso confessarèmos puede perjudicar, ni producir efecto alguno para el caso presente, como ni lo decidido en los repetidos exemplares presentados por la Vniversidad de Salamanca, podian producir efecto, ni excepcion de cosa juzgada contra las contrarias; *ex reg. text. in cap. 6 de fid. instrum. cap. penult. de re iudic. cap. fin. de praevend. & dignitat. Leg.* 19. *cum seqq. tit. 22. part.* 3. cum alijs adductis à D. Covarr. *Pract. cap. 14. y* 15. Escacia *de Sentent. gloss. 1. cap. 14. quaest.* 12. Cevall. *de Cognit. per viam violent. 2. part. quaest.* 16. D. Vela *dissert. 21. num.* 9. D. Salgad. *de Reg. 3. part. cap. 16. num. 17. & 4. part. cap. 8. num.* 17. ni aun poder ser alegable en fuerça de autoridad, ni de razon para el caso presente, *iuxta textus, in Leg. Filius emancipatus, ff. ad Leg. Corn. de fals. Leg. Nam Imperator, ff. de legib. Leg. fin. Cod. eodem tit. Leg. 22. tit. 14. part. 2.*

57 *Vlterius ex abundanti*, se responde, que no huvo la misma razon en el caso del exemplar propuesto, q̃ en el presente, porque en este consta de la possession immemorial en que ha esttado la Vniversidad de Salamanca de percibir sus Tercias, y en el caso del exemplar referido constò de lo contrario, no milita, ni puede militar el mismo Privilegio, por hallarse la

Vni-

Vniversidad de Salamanca, con Bula especial, de la Santidad de Gregorio XIV. que es la vltima, inserta en los Estatutos de dicha Vniversidad, por la qual, literalmente se manda, que el Juez del Estudio conozca de todas qualesquier causas à dicha Vniversidad pertenecientes, *etiam adversus Ecclesiasticas personas*; cuyo Privilegio, y Jurisdiccion tan notoria, y absoluta en todo genero de causas, ni semejante Bula està concedida à la Vniversidad de esta Ciudad, y assi con la diversidad de causa, Privilegio, y razon, forçosamente cessa la paridad del argumento del exemplar propuesto, *iuxta Leg. Et an eadem, §. eandem causam, ff. de except. rei iudic.* Pereg. *de Fideicom. art. 53. à num.* 40. D. Castill. *lib. 5. cap. 104. à numer.* 2. D. Salgad. *de Retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 12. *à numer.* 16. Con lo qual queda totalmente desvanecido el argumento del exemplar en que tanto han insistido, por ser en todo muy distintos los terminos en hecho, y en derecho.

58 Con que parece, que quedando, como quedan, claramente convencidos, y desvanecidos todos los reparos, y ponderaciones que se hazen en contrario, quedarà forçosamente excluida su pretension, y que justamente la Vniversidad pide se confirme la sentencia de vista, y se difiera à su pretension, como lo espera. Salva in omnibus, D. V. D. C.

Doct. D. Rodulfo Arredondo Carmona.
Cathedratico de Visperas de Leyes.

Doct. D. Juan Antonio Herrero y Vela.